

Cipolletti, 27 de abril de 2026.

El Legajo "D. F. E. S/ AMENAZAS" LEGAJO N° MPF-CI-02933-2025, para resolver la situación procesal de E. D. F., (...). En el día de la fecha, se convocó a las partes a la audiencia de juicio abreviado (212 CPP), interviniendo en la misma además del suscripto, por la Fiscalía el Dr. Diego Vázquez, el acusado y su defensor, el Dr. Andrés Briges Doyhenard. Las partes informaron que en el presente finiquitarán (por acumulación) el caso nro. MPF-CI-4016-2025. Tras lo ocurrido previamente, se le hizo saber al acusado que la parte acusadora iba a mencionar los hechos, las calificaciones, pruebas reunida y formularía la propuesta de responsabilidad y pena; y que luego se le daría la palabra a fin de que expresara si prestaba conformidad y si se hacía responsable de los hechos endilgados y la pena propuesta, haciéndole saber que podía o no aceptar, también se le hizo saber que debía entender todo lo que ocurriese y que ante cualquier duda o consulta, podría hablar previamente con su defensor en cualquier momento.

Que la Fiscalía fijó la base fáctica de la acusación en los siguientes términos: HECHO I 2933: "Ocurrido en Cipolletti en fecha 15/06/2025 a las 21.30 hs aproximadamente, la denunciante G., S. Y. T. se encontraba transitando junto a su hijo de (...) años de manera peatonal en la intersección de (...). En dichas circunstancias de tiempo y lugar se hizo presente su ex pareja E. D. F., quien continuó caminando junto a la denunciante por la calle (...) y al llegar a la intersección de (...), con la intención de amedrentarla y causarle temor le manifestó textualmente "no vas a poder dormir mas tranquila, te voy a cagar a tiros, hoy se pincha"", ocasionándole real temor." HECHO II 4013: "Ocurrido en fecha no determinada con exactitud, pero ubicable entre el 2/9/2025 y el 3/9/2025, E. D. F., adquirió y/o recibió pudiendo sospechar del origen ilícito del bien, una Tablet marca LENOVO con funda transparente color gris modelo (...). Dicho elemento tecnológico fue denunciado por E. D. como sustraída el día 2/9/25 a hs 07,00 hs del interior de su vivienda ubicada en la arteria (...) y secuestrado en la vivienda del imputado sita en calle (...) el día 03/09/2025 a las 08:36 horas." Los hechos descriptos se califican como Amenazas en contexto de género respecto al hecho 1 y encubrimiento por el hecho 2 en carácter de autor (art. 45, 149 bis en func. L26485, y 277 inc. C del CP.

Dado traslado a la Defensa, tanto el Dr. Briges, como D. F. indicaron estar de acuerdo con el hecho y la calificación endilgada.

En la continuidad de la audiencia, tras esa primera parte, le di la palabra nuevamente a la Fiscalía a fin de que enuncie y valore el caudal probatorio colectado indicando la siguiente evidencia: Respecto al Hecho I: la declaración de la denunciante G.. Respecto

al hecho 2: el relato del denunciante E. quien dio cuenta de las circunstancias en que denunciara la sustracción de dicho elemento, y cómo aportó capturas de pantallas del rastreo del dispositivo, señalando como ubicación la dirección del encartado. El denunciante también reconoció a la tablet secuestrada como propia. testimonial del Subcrio Mussari dando cuenta de las circunstancias que llevaron a la ubicación de la tablet denunciada. Allanamiento llevado a cabo en el domicilio del imputado sito en calle (...), por personal de la Subcria 79. Informe del RNR dando cuenta que en el legajo MPF-CI-2336-2024, el 21/8/24 fue condenado a la pena de un mes de prisión en suspenso.

Dado traslado a la Defensa, tanto el Defensor como el imputado indicaron estar de acuerdo con los hechos y la calificación endilgada y la prueba expuesta.

Respecto a la propuesta punitiva, informó el Sr. Fiscal que respecto al hecho 1 peticionaría el sobreseimiento puesto que solo se contaba con la versión de G. y ello no era suficiente para mantener la acusación, que G. fue informada al respecto y aceptó la decisión del Fiscal. Respecto al hecho dos proponía la pena de 2 meses y 15 días de prisión efectiva y que se contaba con el acuerdo de E.. Indicó que el elemento incautado ya fue restituído a la víctima, que obraban secuestros en la OJ que solicitaba sean restituídoas al acusado y que renunciaba a la vía recursiva. Así también informó que correspondía la unificación de penas, ofreciendo mediante mecanismo compositivo la pena única de 2 meses y 15 días efectivos. A su turno, corrido traslado de todo a la Defensa, manifestó que, tras haber conversado con su asistido, aceptan la propuesta de acuerdo de pena tal como fuera planteado por el Ministerio Público Fiscal y solicitan sea homologado renunciando a los plazos para impugnar esta sentencia. Ante ello, y en faena de finiquitación del procedimiento, se informó de todo al acusado, los alcances y las previsiones del acuerdo realizado, de su facultad de aceptar o no tanto la pena como la modalidad, como así la renuncia a los plazos impugnativos; a lo que tras el asesoramiento legal recibido de su defensor, respondió de modo afirmativo, aceptando la imposición de la pena, la modalidad renunciando a los plazos para impugnar.

Que el Tribunal ha advertido que el acuerdo propuesto por las partes debe ser aceptado, toda vez que los requisitos que se establecen como esenciales para que la sentencia sea válida (art.189 del C.P.P.), se encuentran reunidos. Se ha enunciado y descripto la base fáctica que sustenta la acusación y su encuadramiento legal. La autoría y su culpabilidad se encuentra verificada con la prueba expuesta, motivando los fundamentos de la acusación. Cabe agregar conforme la información la imposición de costas y la no

declaración de reincidencia.

A ello se agrega el expreso reconocimiento y aceptación de responsabilidad por parte del imputado, que, si bien no es suficiente para su incriminación, si ha sido acreditado con prueba independiente por parte de la Fiscalía. A su vez, el encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se ajusta a derecho. Conforme lo analizado precedentemente, la pena acordada por las partes, aparece dentro de los límites legales y resulta posible el acuerdo (art. 216 y 212 CPP). Así también respecto del hecho 1 es procedente el sobreseimiento peticionado por ausencia de elementos de prueba, tal como informó el Sr. Fiscal, pues si la Fiscalía no puede recolectar pruebas, no puede sostener una acusación. Se suma a ello el acuerdo de las víctimas respecto a la forma y monto de terminación de este proceso, lo cual escapa a la determinación del tribunal mas allá del control de legalidad.

En definitiva, es por ello que al aceptar el acuerdo involucra su homologación, teniendo presente la cuestión esgrimida respecto a la unificación; por lo cual;

**RESUELVO:**

- 1- SOBRESEER A E. D. F. por el hecho nominado 1 por imposibilidad de la Fiscalía de recolectar mayores pruebas. (art. 155 inc. 6 CPP)
- 2- DECLARAR ADMISIBLE el acuerdo al que arribó la Fiscalía, representada por el Dr. Vázquez; el acusado y su defensor, el Dr. Briges Doyhenard (14, 65, 212 CPP).
- 3- DECLARAR CULPABLE a E. D. F., de condiciones personales obrantes en la presente, como autor del delito de encubrimiento conf. Arts. 277 inc C y 45 del CP; y CONDENARLO a la pena de DOS (2) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de prisión efectiva, y costas (art. 5, 12, 27, CP; 266, 267, 268 y 270 CPP).
- 4- UNIFICAR la pena dictada en el presente, con la dictada en el legajo MPF-CI-2336-2024, en la pena unica de DOS (2) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de prisión efectiva, y costas.
- 5- Atento a la renuncia de los plazos, la presente adquiere firmeza desde el día de la fecha.
- 6- Poner a disposición del SPP al condenado a los fines de su alojamiento.
- 7- Notificar a las víctimas G. y E. lo aquí resuelto, y en particular al segundo los derechos que les asiste el art. 11 bis de la Ley 24660.
- 8- Los secuestros obrantes en la OJ, deberán ser restituidos a D. F. mediante acta de estilo.

Protocolizada. Comunicar. Oficiese al SPP. Practíquese cómputo de pena. Fórmese

inmediatamente incidente y dese intervención al organismo judicial competente para realizar el seguimiento.

Firmado digitalmente por

MERLO MERLO Guillermo Daniel

Guillermo Daniel Fecha: 2026.04.27

10:08:55 -03'00'